

OFICIO: PC/CPCP/560/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

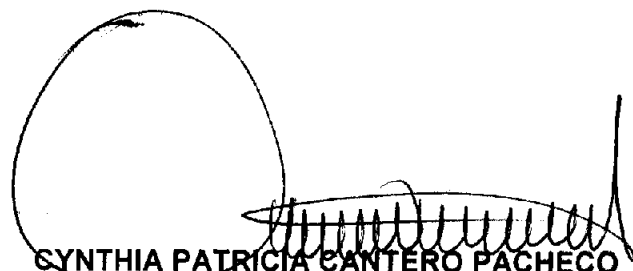
RECURSO DE REVISIÓN 381/2018
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

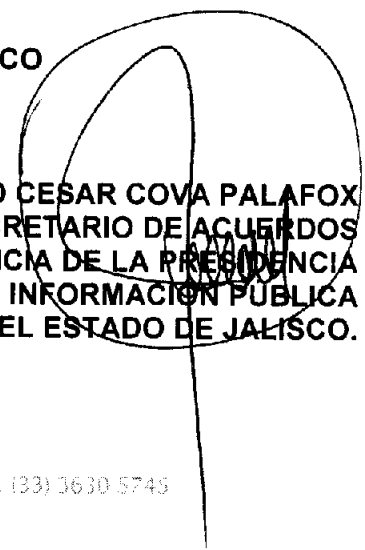
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

381/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

DIF Municipal de Guadalajara, Jalisco.

06 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Si bien es cierto que dicho expediente puede contener información personal, debe de existir una versión pública donde se protejan estos datos y sea del acceso público todo lo demás, al tratarse de un servidor."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado niega la información señalando que es de carácter **confidencial** por disposición de Ley.*



RESOLUCIÓN

*El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en la que se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado, **DIF Municipal de Guadalajara, Jalisco**, a efecto de que entregara el expediente laboral de la C. Guadalupe Delgado Milanés.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **DIF Municipal de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidos de marzo del año en curso, concluyendo el día 25 veinticinco de abril del año en curso. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio número UTI/133/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se solicitó prórroga para emitir respuesta.
- b) Copia simple del oficio número UTI/143/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual DIF Municipal de Guadalajara, Jalisco, emite respuesta a la solicitud de información que le fue presentada.

II.- Por parte del sujeto obligado, no presentó ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

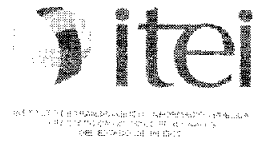
RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, del Recurso de Revisión **242/2018**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicitud de copias simples del expediente laboral de la C. María Guadalupe Delgado Milanés..."

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta, en sentido **NEGATIVO**, al considerar dicha información de carácter **confidencial**.

Dicha respuesta generó la inconformidad del solicitante, por lo que presentó el recurso de revisión que nos ocupa en oficialía de partes de éste Instituto, a través del cual manifiesta que si bien, la información puede traer datos de carácter confidencial, el sujeto obligado debió de realizar la versión pública correspondiente.

Con fecha 17 de abril del año en curso, se tuvo por recibido correo electrónico de la parte recurrente a través del cual manifestó su voluntad de que se llevara a cabo a la audiencia de conciliación correspondiente.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación el presente recurso, con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente.

Toda vez que el sujeto obligado y el hoy recurrente manifestaron su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación como vía para resolver la controversia, el día 30 treinta de el mes de abril del presente año, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos en las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ubicado en las Avenida Ignacio L. Vallarta #1312, Col. America, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, se celebró la respectiva **audiencia de conciliación**.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que no obstante haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación, una vez desahogada esta, las partes no llegaron acuerdo alguno, por lo que el recurso de revisión continuó con el trámite establecido en la Ley de la materia.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste**

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



la razón al recurrente, en razón de que este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, del Recurso de Revisión **242/2018**; toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época
Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)
Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **fundado**, de conformidad con lo siguiente:

Le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en estudio, se advierte que el sujeto obligado negó la información solicitada argumentando que los documentos requeridos contienen información pública de carácter confidencial de conformidad con los artículos 2, fracción V, 20 y 21 de la Ley de la materia y además

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

el artículo 45.2 de la Ley de Protección de Datos personales en Poesesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado tiene como obligación el proteger la información pública confidencial que tenga en su poder, cierto es también, que el sujeto obligado desestimó el contenido del artículo 19.3 de la Ley de la Materia, es decir no elaboró la versión pública de la información solicitada.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

(...)

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los **sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

De igual forma, el sujeto obligado dejó de observar lo establecido en los **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial que deberán de aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, los cuales en su lineamiento tercero establece que cuando un documento contenga partes confidenciales se deberá elaborar una versión pública, situación que no aconteció.

Tercero. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquellas que fueron omitidas.

Los que aquí resuelven, no dejan de advertir que el sujeto obligado manifiesta que la obligación de realizar una versión pública se encuentra contenida en la sección de información de carácter reservado de la ley, sin embargo, el artículo 19 de la ley de materia, independientemente de la sección en la que se encuentra en su numeral 3 tres es muy claro al señalar la obligación de realizar una versión pública de los documentos que contengan tanto información pública reservada, como confidencial, además de la existencia de los lineamientos aplicables al caso que nos ocupa.

Bajo este orden de ideas, es evidente que le asiste de manera parcial la razón a la parte recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dícte una nueva respuesta en la que se ponga a disposición del recurrente, la versión pública de los documentos solicitados cumpliendo en todo momento con los lineamientos antes citados, remitiendo de manera gratuita las primeras 20 veinte copias al recurrente y dejando a disposición el resto de las copias ya se para consulta directa o entrega previo pago de los derechos correspondientes a elección del recurrente.**

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado .

Ahora bien, en suplencia de la definicneca de la queja, este Órgano Garante determina que la respuesta del sujeto obligado emitió y notificó respuesta fuera del plazo que establece la Ley.

Lo anterior es así, toda vez que el Ayuntamiento en términos de lo estipulado en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, a continuación se inserta dicho dispositivo legal:

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el pasado 06 seis del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, dicho plazo para emitir respuesta comenzó a correr el 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el 16 dieciseis del mismo mes y año**, toda vez que los sábados y domingos que son considerados días inhábiles.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprenden que el sujeto obligado notificó respuesta hasta el día 21 veintiuno de marzo del presente año, es decir, fuera del plazo que para tal efecto establece la Ley.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el sujeto obligado a través del oficio UTI/133/2018 de fecha 15 quince de marzo del año en curso, solicitó prórroga para emitir respuesta.

Respecto de lo cual éste Órgano Garante precisa que dicha prórroga carece de fundamentación y motivación, en razón de que del articulado que integran la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende que se otorgue a los sujetos obligados la facultad o posibilidad de solicitar prórroga, por lo contrario el término improrrogable para emitir respuesta es de **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley antes mencionada.**

Con base a lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**

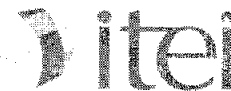
RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



a efecto de que emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública el expediente de la C. María Guadalupe Delgado Milanés, observando lo establecido en los **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial que deberán de aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, remitiendo de manera gratuita las primeras 20 veinte copias al recurrente y dejando a disposición el resto de las copias ya se para consulta directa o entrega previo pago de los derechos correspondientes a elección del recurrente.

De igual manera, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, **dentro del término antes señalado**, en razón de que se trata de un procedimiento de modificación de clasificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 65.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes. Precepto legal que a continuación se cita:

Artículo 65. Procedimiento de modificación - Recurso de revisión

1. El procedimiento de modificación de clasificación por respuesta de recurso de revisión se rige por lo siguiente:

I. El Instituto debe notificar la respuesta definitiva derivada de un recurso de revisión que origina la modificación de clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; y

II. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles para acatar la respuesta definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública el expediente de la C. María Guadalupe Delgado Milanés, observando lo establecido en los **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial que deberán de aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

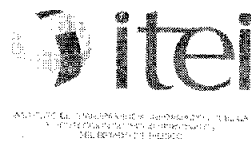
RECURSO DE REVISIÓN: 381/2018.

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

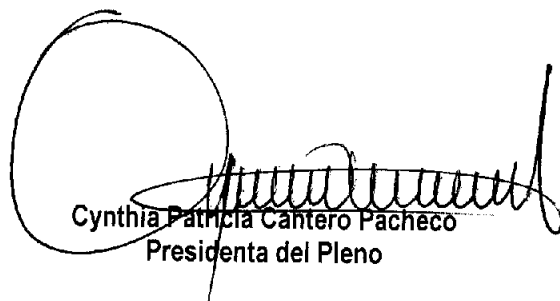


Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiendo de manera gratuita las primeras 20 veinte copias al recurrente y dejando a disposición el resto de las copias ya se para consulta directa o entrega previo pago de los derechos correspondientes a elección del recurrente. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento **dentro del término antes señalado**

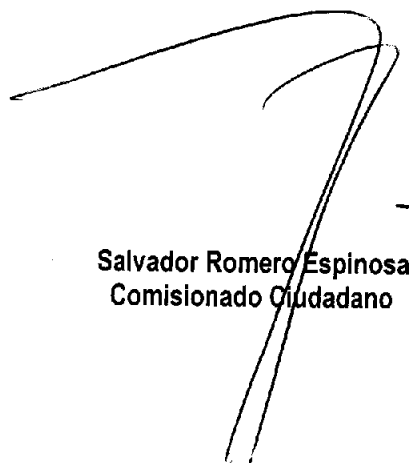
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

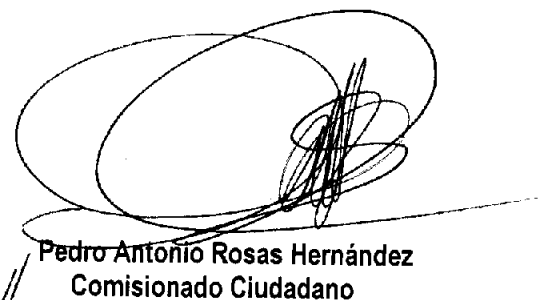
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



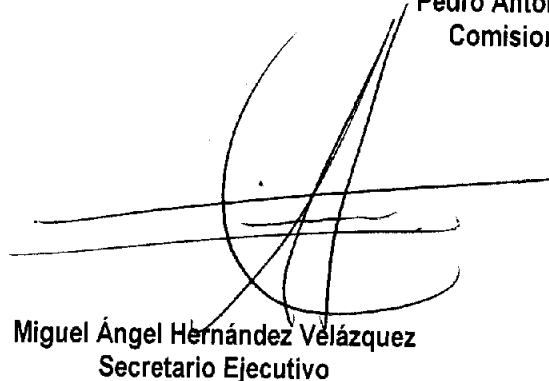
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 381/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.